



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00269-00

Bogotá D.C., 22 OCT. 2023

**RADICACIÓN:** 2021 – 00269  
**PROCESO:** VERBAL C-1

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de los autos de fecha 13 de enero de 2023, por medio de los cuales no se tuvo en cuenta el trámite de notificación efectuado por el actor y se dio por notificado al pasivo por conducta concluyente, disponiendo correr el traslado respectivo para contestar en el asunto epígrafe.*

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*En síntesis, argumentó el recurrente que la norma vigente establece los requisitos para tener en cuenta la notificación, para lo cual se llegó a varias precisiones en la sentencia C-420 de 2020, por lo que aduce la ilegalidad del auto proferido de este despacho aduciendo que se inventan por este juzgador requisitos para tener en cuenta la notificación, no siendo suficiente también arguye que “El despacho judicial está actuando como abogado de parte y no como despacho judicial, puesto que, si fuera tal la irregularidad de la notificación personal surtida por la parte que represento”, concluyendo que denunciara al titular de este despacho e interpondrá queja, así como solicitará el cambio de radicación.*

*La parte demandada descorrió el respectivo traslado del recurso en tiempo, manifestando que no es procedente lo solicitado por el actor atendiendo que este no remitió la totalidad de los anexos de la demanda, lo cual fue puesto en conocimiento del despacho solicitando acceso al expediente, reiterando que “la actuación del juzgado es adecuada y además, subsana el proceso y le permite seguir adelante con su demanda”, razón por la que solicita se niegue la prosperidad del recurso interpuesto y adicionalmente solicita “Usar los poderes correccionales del señor Juez establecidos en el art. 44 del C.G.P. a que haya lugar, por las manifestaciones del apoderado de SERVIRECICLAR.” en vista de las menciones y acusaciones que hace el apoderado actor en sus escritos en su contra como del titular de este despacho, ya que son irrespetuosas y aparentemente pretender intimar al despacho para que tome decisiones que vayan acorde con el actor, so pena de desplegar actuaciones contra el juez .*

#### **CONSIDERACIONES**

*En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Artículo 318 del C. G. P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00269-00

*De la revisión del plenario se identifica que el recurso fue presentado dentro del término legal para ello, atendiendo que la notificación de los proveídos atacados fue en estado del 16 de enero de 2023 y el medio de impugnación fue presentado el 19 de enero de la misma anualidad.*

*Para acometer el análisis de la cuestión es pertinente destacar que este proceso comenzó con una demanda radicada en el mes de julio de 2021. Y esto es importante, porque, diríase, las reglas propias de la notificación eran las previstas en los artículos 291 y 292 del CGP y artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).*

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

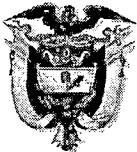
*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00269-00

*electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.” Negrilla y subraya fuera de texto.*

*Frente al particular, de la revisión del expediente se identifica el envío de notificación efectuado por la actora el 25 de enero de 2022<sup>1</sup> con varios archivos adjuntos, no fueron remitidos a este despacho a fin de verificar su contenido, adicionalmente no se identifican más intentos de notificación en el correo electrónico del despacho ni en el expediente con anterioridad a la antes referida.*

*De otro lado la parte demandada solicito su notificación desde el 17 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, atendiendo que el actor con anterioridad a esa fecha, presuntamente intento la notificación de esa parte, pero de lo descrito por el apoderado del demandado en su solicitud, no se envió el traslado como dispone la norma, situación que no se identifica en vista que el único intento de notificación que reposa en el expediente es el referido en párrafo anterior que data del 2022.*

*También, identifica el despacho que si la notificación realizada por la parte actora el 25 de enero de 2022 hubiera sido en debida forma, la contabilización de dichos términos estuvo suspendida atendiendo que para la fecha del intento de esta, el expediente se encontraba al despacho.*

*Lo anterior, se corrobora en el registro de actuaciones judiciales, donde reposan las notaciones de ingreso al despacho del 9 de noviembre de 2021 y profirieron de los autos aquí recurridos el 13 de enero de 2023, con ello es claro identificar que los términos no corrieron, además de que no existe la certeza si los archivos adjuntados por la actora correspondían a los descritos en la norma procesal vigente por lo antes memorando.*

*Frente al particular, es preciso acotar lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P. referente al cómputo de términos:*

***“(...) Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumplase (...)”***  
Negrilla y subraya fuera de texto.

*De lo anterior, es claro determinar que las decisiones proferidas por este despacho se ciñen a los dispuesto por el legislador, ante lo cual la medida pretendida por el actor, está encaminada al fracaso atendiendo que no obra constancia de que los anexos enviados en su notificación fueran los dispuestos por la norma, y si así fuera, el presente asunto se encontraba al despacho con mucha anterioridad a la del intento de notificación, así como que la demandada solicitará ser parte en el proceso con anterioridad a ese enteramiento; razones*

<sup>1</sup> Archivo 019GmailNotificaciónelectrónicaDemandado20210026900.pdf

<sup>2</sup> Archivo 012CorreoLlegada.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00269-00

estas suficientes para no tener en cuenta su intención de enteramiento y tener por notificada a la pasiva por conducta concluyente como se dispuso en su oportunidad, en vista de las solicitudes del demandado de hacerse parte en el proceso.

Adicionalmente, el sustento argumentativo de la impugnación presentada no avizora un argumento jurídico válido existente, que permita justificar lo pretendido por el actor, en consecuencia, se despacha desfavorablemente su petición y no se repondrán los autos referidos.

Por último, en vista de las manifestaciones hechas por el apoderado actor Claudio Lorenzo Verano Rodriguez, este juzgador le advierte que la norma procesal vigente establece deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados en el numeral 4º del artículo 78 del C.G.P. as:

**“4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.”** Negrilla fuera de texto.

En consecuencia, se **REQUIERE** al citado togado para que acate la disposición referida, so pena de las sanciones previstas en el numeral 1º del artículo 44 del C.G.P. y/o la correspondiente compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** los autos de fecha 13 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO. – Por secretaría contabilícese el término referido en las providencias impugnadas.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

AFTM

**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
096	3 OCT. 2023
Nº _____	De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	